

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-380/2018

**RECURRENTE:** SURISARAÍ GUTIÉRREZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-380/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Surisaraí Gutiérrez Cruz, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al expediente SX-JDC-321/2018.

### **I. RESULTANDO**

**1. Protesta del ayuntamiento constitucional.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete se celebró la toma de protesta del cabildo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para el periodo 2018-2021.

**2. Convocatoria para la elección de agentes municipales.** El diecinueve de enero, el referido ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales de las congregaciones y comunidades que integran el

## **SUP-REC-380/2018**

referido municipio.

La cual estableció que para la congregación Mundo Nuevo, las elecciones se llevarían a cabo el primero de abril, a través de voto secreto.

**3. Instalación de la Junta.** El trece de marzo se instaló formalmente la Junta Municipal Electoral de Coatzacoalcos, Veracruz.

**4. Solicitud de listas nominales.** El treinta de marzo, la secretaria de la citada Junta Municipal solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del OPLE de Veracruz, las listas nominales de diversas congregaciones.

**5. Contestación del OPLE de Veracruz.** El treinta y uno de marzo, mediante oficio OPLEV/CD30/071/2018, el secretario del Consejo Distrital 30 informó a la Junta Municipal Electoral que no contaba con las listas nominales, pero que recomendaba que la solicitud se hiciera al INE por ser la institución que contaba con la información requerida.

**6. Modificación de la fecha de la jornada electoral.** En la misma fecha, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos acordó el cambio de fecha de la jornada electoral, esto es, del uno de abril al ocho siguiente.

**7. Oficio INE/JLE-VER/0637/2018.** El dos de abril, el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE informó a la Junta Municipal Electoral que estaba impedido para proporcionar la lista nominal.

**8. Fórmulas de candidatos y boletas.** El cuatro de abril,

mediante acta A005-JMEC-04-2018, la Junta Municipal aprobó las candidaturas para agente municipal de la congregación Mundo Nuevo, quedando de la siguiente manera:

<b>NÚM.</b>	<b>FÓRMULAS</b>
1	Andrés Gómez Medina (propietario) Artemio Luis Isidro (suplente)
2	Surisaraí Gutiérrez Cruz (propietario) Alberto Elizalde García (suplente)
3	Rufino Soriano García (propietario) Aldeni Valeria Hernández Jiménez (suplente)
4	Maricruz Felipe Guzmán (propietario) Jorge Armando Chávez Flores (suplente)
5	Cuauhtémoc López Bante (propietario) Blanca Olivia Cacho de la Cruz (suplente)

Asimismo, aprobó la impresión y distribución de boletas, las cuales se hicieron conforme a la lista OCR. Correspondiéndole a la congregación Mundo Nuevo, la instalación de doce casillas y la cantidad de seis mil cuatrocientas treinta y nueve (6,439) boletas, en los términos siguientes:

**9. Elección de agentes y subagentes.** El ocho de abril, se llevó a cabo la elección de agente municipal en la congregación de Mundo Nuevo.

De forma posterior, se realizó el cómputo de los resultados y se integró el expediente respectivo que, en su oportunidad, se remitió al ayuntamiento.

**10. Primero y segundo juicios ciudadanos locales.** Con motivo

## **SUP-REC-380/2018**

de lo anterior, el doce de abril, la hoy recurrente promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local y la Junta Municipal Electoral, los cuales motivaron la integración de los expedientes TEV-JDC-102/2018 y TEV-JDC-122/2018.

**11. Declaración de validez y entrega de constancias.** El trece y diecisiete de abril, el mencionado ayuntamiento declaró la validez de la referida elección y entregó la constancia de mayoría, a favor de Cuauhtémoc López Bante y Blanca Olivia Cacho de la Cruz, propietario y suplente, respectivamente.

**12. Tercero y cuarto juicios ciudadanos locales.** Por lo anterior, el diecisiete y veinte de abril, la hoy recurrente promovió respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local y la Junta Municipal Electoral, con los cuales se integraron los expedientes TEV-JDC-137/2018 y TEV-JDC-163/2018.

**13. Sentencia del Tribunal local.** En virtud de lo anterior, el cuatro de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de desechar las demandas de los juicios ciudadanos TEV-JDC-122/2018 y TEV-JDC-163/2018; respecto a los juicios TEV-JDC-115/2018, TEV-JDC-102/2018 declaró infundados los agravios y confirmó la validez de la elección.

**14. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, Surisaraí Gutiérrez Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

**15. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-321/2018, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

La referida sentencia le fue notificada a la ahora recurrente en esa misma fecha.

**16. Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la ahora promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**17. Recepción e integración del expediente.** El treinta de mayo del año en curso se recibieron en esta Sala, la demanda y constancias de publicitación del recurso.

Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-380/2018**, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**18. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

## **II. CONSIDERANDO**

## **SUP-REC-380/2018**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal

electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de la demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, resulta necesario precisar que si bien es cierto en la demanda del juicio ciudadano federal<sup>1</sup> la hoy recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Regional Xalapa; también lo es que, el dieciséis de mayo del presente año presentó promoción ante la Sala responsable en la que señaló nuevo domicilio para recibir notificaciones sito en calle principal, número 70, colonia Infonavit Pastoresa, Xalapa, Veracruz y autorizó para tales efectos a los ciudadanos Raúl Vertiz Hernández, Luis del Ángel Mota y Juan Enrique Esparza Morales<sup>2</sup>.

Dicha promoción fue acordada en sentido positivo por el Magistrado instructor mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>.

Con base en dichos elementos, la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa, fue notificada personalmente a Juan Enrique Esparza Morales, en su calidad de persona autorizada por la ahora recurrente para recibir notificaciones el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; tal y como se advierte de la

---

<sup>1</sup> Foja 5 del cuaderno accesorio 1.

<sup>2</sup> Obra a foja 95 del cuaderno accesorio 1.

<sup>3</sup> Fojas 96 a 98 del cuaderno accesorio 1.

## **SUP-REC-380/2018**

respectiva cédula de notificación personal y la razón actuarial respectiva que obra en autos<sup>4</sup>.

La cédula y razón de notificación referida tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de ellas se desprende que la parte recurrente fue notificada personalmente de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el veinticuatro de mayo del año en curso.

Por tanto, si la sentencia controvertida se notificó el jueves veinticuatro de mayo del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes veinticinco al domingo veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

En tal sentido, si el medio de impugnación se recibió hasta el veintiocho de mayo siguiente en la Sala Regional Xalapa, es notorio que se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para interponer el medio de impugnación.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que el plazo que se contabiliza sea el correspondiente a los días sábado y domingo pues en el caso la materia de la controversia está relacionada con el proceso electoral para la renovación de Agentes Municipales, específicamente, de la Congregación “Mundo Nuevo” del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley

---

<sup>4</sup> Fojas 131 y 132 del cuaderno accesorio 1.



Adjetiva Electoral Federal para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles.

Cabe señalar que, si bien se trata de una elección de Agente Municipal lo cierto es que su renovación es a través del desarrollo de un proceso electoral por medio del ejercicio del voto ciudadano y, por tanto, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación; de conformidad con la jurisprudencia **9/2013**, cuyo rubro es: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**<sup>5</sup>.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda.

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

## **SUP-REC-380/2018**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**